



BUAP

ACTA 01/2024, SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		FECHA: 10 de junio de 2024	
Lugar: Sala Juntas de la Contraloría General. Edificio LEN 1, Ciudad Universitaria		Hora de Inicio: 11:00 horas.	Hora de Término: 12:30 horas.
ORDEN DEL DÍA			
1	Registro de asistencia.		
2	Se presenta para el análisis la Declaración de Inexistencia suscrita por la Abogada General y el Titular de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento al Acuerdo contenido en la resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-5141/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.		
3	Se presentan para el análisis el Oficio No. 737/Dirección Académica/DAE/2024 que contienen la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar, para confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el expediente académico del C. Luis Arturo Villar Sudek, para dar cumplimiento al Acuerdo contenido de la correspondiente resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-4826/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla		
4	Asuntos Generales.		

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

Una vez puestos a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia los puntos del orden del día y realizadas las deliberaciones correspondientes, se procede al desahogo de los siguientes puntos:

1	Se procede a realizar el pase de lista correspondiente, haciendo constar que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.
---	--



BUAP

- 2 Se presenta para el análisis la Declaración de Inexistencia suscrita por la Abogada General y el Titular de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento al Acuerdo contenido en la resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-5141/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el siguiente sentido:

“Visto el estado que guarda el expediente marcado con la nomenclatura RR-5141/2023, relativo al recurso de revisión, y el contenido de la correspondiente resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (en lo sucesivo ITAIPUE), se procede a dictar la declaración de inexistencia de la información solicitada con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del ITAIPUE dictó resolución al recurso de a que se alude en el primer párrafo de este documento, y que en sus resolutivos, esgrime en lo conducente:

«...con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000220, respecto a: “1.¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP? 2.¿Quién se encargo de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria? 4.¿ Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria? 5.¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria? 6. Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.”; y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, observando en todo momento la Ley de la materia en el Estado de Puebla, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente...»

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Abogada General y el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ambos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, gozan de competencia para conocer y emitir la presente declaratoria, en términos de lo previsto por el artículo 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.



BUAP

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, el Pleno del ITAIPUE, dentro de la resolución con la que se da cuenta en el apartado de antecedentes, ordena atender entre otros planteamientos; «...“1. ¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP? ... 4. ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?...».

Es decir, el solicitante requiere:

- a) Los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP;*
- b) Los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria.*

TERCERO. Ahora bien, como se describió en el apartado de antecedentes de este documento, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, los Comisionados del ITAIPUE resolvieron:

«...que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información ... y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, observando en todo momento la Ley de la materia en el Estado de Puebla, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente...»

En consecuencia, siguiendo el lineamiento que el ITAIPUE ya estableció en la conclusión transcrita, y ante la inexistencia de parte de la información solicitada, es menester realizar la declaración de inexistencia, en la que establezca los criterios de búsqueda utilizados para la localización y búsqueda, así como los elementos circunstanciales de modo tiempo y lugar.

Al efecto, resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio*



BUAP

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En estas circunstancias como ya se ha señalado, de una búsqueda realizada en los archivos de la Oficina de la Abogada General, no se hallaron documentos que se relacionen a con “parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP” ni con “filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria”. Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia en cuestión, son de señalarse:

Elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. La Oficina de la Abogada General, a través del personal adscrito, tal y como se acredita con las constancias que se describen en el expediente del recurso de revisión RR-5141/2023, y de los documentos que se describen y detallan en el apartado de antecedentes de esta declaratoria; procedió a practicar una búsqueda exhaustiva en su acervo, archivos, documentos o expedientes, según fuera el caso, entendiendo como tales a los que se definen en el artículo 5 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; y como resultado no se halló información como la que es de interés del solicitante.

El señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

a) Circunstancias tiempo. La temporalidad del acervo, archivos, documentos o expedientes, los en que se buscó la información solicitada, fue la del periodo que va del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; periodo que media de la Octava Reunión y Octava Sesión Extraordinaria, donde el Consejo Universitario aprobó la propuesta del grupo de trabajo institucional nombrado por la Rectora, Dra. María Lilia Cedillo Ramírez, para llevar a cabo la revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario,



BUAP

en la que el pleno del Consejo Universitario aprobó la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, todo lo anterior en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior.

- b) *Circunstancias modo.* En el ámbito de las atribuciones que del artículo 86, fracciones I, VII, VIII y IX, del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pues entre otras atribuciones, el Abogado General de la Institución tiene las de procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad, recopilar y mantener el orden consecutivo de la legislación universitaria y de asistir a las autoridades personales y a los funcionarios en materia de celebración de convenios, contratos y actos multilaterales en los que participe la Institución, salvaguardando sus intereses y vigilando su cumplimiento.
- c) *Circunstancias lugar.* En el inmueble ubicado en, Torre de Gestión Académica y Servicios Administrativos, Piso 15, Avenida San Claudio número 1401, Ciudad Universitaria, Puebla, Puebla.

En este sentido, toda vez que se tiene acreditada la búsqueda exhaustiva por parte de la Oficina de la Abogada General, y como resultado que, la porción identificada con los numerales 1 y 4, en el antecedente único de este documento, relativo a la solicitud de información de interés, no existe en los archivos de la Oficina de la Abogada General, es decir no existe en ésta, información tocante a “parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP” ni con “filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria”, en los términos que se solicitaron. Por tanto, es menester que se pronuncie la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Cobra sentido y aplicación lo mencionado en el Criterio Número 15/09, pronunciado por el Máximo Órgano en Materia de Transparencia de la Federación, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Criterio 15/09. IFAI. LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido



BUAP

artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde, 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán , 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V., 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

En ese contexto, tiene aplicación para el caso aquí analizado, lo previsto en el criterio número 9/10 pronunciado por el citado órgano garante, el IFAI, cuyo tenor textual es el siguiente:

“CRITERIO 9/10 LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal, 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde, 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal, 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar, y 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.”

También resulta pertinente traer a colación el Criterio 12/10 pronunciado por el Máximo Órgano Garante en Transparencia de la Federación, cuyo contenido textual es el siguiente:



BUAP

“CRITERIO 12/10. PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco / 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar / 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño / 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga / 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por todo lo anteriormente expuesto, y con apoyo en el fundamento legal invocado, es de pronunciar la declaratoria de inexistencia de la información por lo que, a los integrantes del Comité de Transparencia de la Institución, se SOLICITA:

PRIMERO. Se confirme la declaratoria de inexistencia de la información relativa a «...“1.¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP? ... 4. ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?...», en los términos y particularidades de los que se dio cuenta en esta declaratoria.

SEGUNDO. De confirmarse la presente declaratoria de inexistencia, notificar el contenido de la presente resolución a la solicitante para los efectos legales procedentes, así como a las autoridades ITAIPUE.

Así lo firman en la Ciudad de Puebla, Puebla, la Dra. Miriam Olga Ponce Gómez, Abogada General, y Dr. Porfirio Sánchez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla”.



BUAP

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Comité de Transparencia previo análisis de la declaración de inexistencia presentada, por unanimidad confirma la inexistencia de la información presentada por Oficina de la Abogada General y por el Titular de la Unidad de Transparencia.

- 3 Se presentan para el análisis el Oficio No. 737/Dirección Académica/DAE/2024 que contienen la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar, para confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el expediente académico del C. Luis Arturo Villar Sudek, para dar cumplimiento al Acuerdo contenido de la correspondiente resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-4826/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, bajo la siguiente tesitura:

Con fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 210447923000206, mediante la cual se solicita: *"solicito el expediente académico de Luis Arturo Villar Sudek, así como la boleta de calificaciones y el título de profesional"* en la cual recayó una respuesta en el siguiente sentido: *"Me permito comentarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI y VIII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo solicitado se refiere a información de una persona en su índole de estudiante, siendo esta información de carácter restringido, en su calidad de confidencial, toda vez que es información de personas físicas identificadas a la que solamente puede tener acceso su titular, salvo que medie consentimiento, expreso y por escrito del mismo, lo que no acontece en el particular por lo que no es posible proporcionarla"*;

Ahora bien, a través del contenido de la correspondiente resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-4826/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se procede al análisis de la información relativa a datos personales contenida en el expediente académico de los CC. Luis Arturo Villar Sudek, como los son:



BUAP

nombre, número de control de nivel medio superior, matrícula de nivel medio superior, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, calificaciones obtenidas en las materias cursadas de nivel medio superior, calificaciones obtenidas en las materias cursadas de nivel superior, fecha de nacimiento, CRIP, nombre de los padres, nombre de los abuelos, nacionalidad de los padres, nacionalidad de los abuelos, nombre de los testigos, edad de los testigos, nacionalidad de los testigos, matrícula, calificaciones.

En consecuencia, el Pleno del ITAIPUE dictó resolución al recurso de revisión RR-4826/2023 y que en sus puntos resolutivos, esgrime en lo conducente:

(...) Sin embargo, de autos se advierte que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud únicamente señaló que, en términos de los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI, VIII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, era información confidencial; incumpliendo esto con lo establecido en los artículos 22 fracción II y 134 fracción I, del último ordenamiento legal citado, en virtud de que el área respectiva no clasificó la información como confidencial y su Comité de Transparencia no confirmó dicha situación mediante una resolución debidamente fundada y motivada. En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 134 fracción I, 135, 136 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública asignada con el número 210447923000206, para el efecto de que este último realice lo siguiente:

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, deberá remitir la solicitud antes mencionada al área respectiva, para que esta a su vez clasifique la información como confidencial y ponga a consideración de su Comité de Transparencia dicha catalogación, para que esta confirme mediante una resolución fundada y motivada tal situación, misma que deberá enviar al recurrente en el medio que señaló para ello"(...).

Por lo antes expuesto, se adjunta la documentación testada y sin testar, con el objeto de que previo análisis de su procedencia, se apruebe la clasificación como confidencial de dichos documentos, en los que obran datos identificativos de carácter confidencial como lo son: nombre, número de control de nivel medio superior, matrícula de nivel medio superior, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, calificaciones obtenidas en las materias cursadas de nivel medio superior, calificaciones obtenidas en las materias cursadas de nivel superior, fecha de nacimiento, CRIP, nombre de los padres, nombre de los abuelos, nacionalidad de los padres, nacionalidad de los abuelos, nombre de los testigos, edad de los testigos, nacionalidad de los testigos, matrícula, calificaciones que corresponden a una persona física, conforme a lo establecido por los artículos 7 fracciones X y XXXIX, 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de



BUAP

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto y toda vez que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que “Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General”, se ponen a consideración del Comité de Transparencia los documentos referidos, con el objeto de que sea confirmada su clasificación como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aunado a que derivado del análisis antes citado este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información en la modalidad de confidencial contenida en el expediente académico presentado.

De lo previsto en el artículo 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se desprende que la clasificación de la información, se puede llevar a cabo entre otras, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente prevista en dicha Ley, bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa se observa que efectivamente lo expuesto por la unidad responsable se ubica en dicho supuesto, por lo que este Comité de Transparencia ha llevado a cabo una revisión del expediente académico remitido, teniendo a la vista dichos documentos sin testar, en los que se observa que de la clasificación de información presentada en su modalidad de información confidencial, es decir los datos “testados” son aquellos relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad de la persona titular de los mismos, además de necesitarse en su caso, el consentimiento de ésta para difundirse.

En tal virtud, una vez realizado dicho análisis y los argumentos remitidos por el área responsable, este Comité de Transparencia considera que los datos señalados en documentos remitidos, son datos personales; derivado de lo anterior, el área responsable deberá resguardar en todo momento la información, a efecto de proteger cualquier dato personal, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Comité



BUAP

	de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de la información como confidencial contenida en el expediente académico presentado por el área responsable.
4	Asuntos generales. No se suscribió ningún asunto

PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
DRA. MIRIAM OLGA PONCE GÓMEZ	ABOGADA GENERAL PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. CARLOS MARTÍN DEL RAZO LAZCANO	TESORERO GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ	CONTRALOR GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
DR. PORFIRIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARIO TÉCNICO	